

PRINCIPAL – VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE DIVISIÓN MATERIAL.

Auto tiene por contestada la demanda, recibidas las excepciones de mérito y los pronunciamientos de las excepciones.

Luz Nancy Mora Flórez y Luis Antonio Mora Flórez // José Antonio Mora Flórez y otros

Radicación 730434089001 **2023 00134 00**



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA PRINCIPAL - Verbal de división material de menor cuantía

Demandante: Luz Nancy Mora Flórez y Luis Antonio Mora Flórez

Demandado: José Antonio Mora Flórez y otros

Radicación del proceso: 730434089001 **2023 00134 00**

Asunto: **Auto hace control de legalidad del término de traslado de la demanda, tiene por contestada la demanda, recibidas las excepciones de mérito y los pronunciamientos de las excepciones por la parte demandante.**

Se encuentra al despacho el proceso de división material de menor cuantía promovido por LUZ NANCY MORA FLÓREZ y LUIS ANTONIO MORA FLÓREZ, en contra de JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ, dentro del cual se encuentran algunos memoriales pendientes por tramitar y resolver.

Mediante correos electrónicos del 4 de agosto de 2023, los abogados EDWIN ANDRÉS CAMPOS MUÑOZ, apoderado judicial del demandado **JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ** (3 de agosto de 2023 – 09:56 am), y **JAVIER NIÑO CÉSPEDES** (4 de agosto de 2023 – 10:45 am), apoderado judicial de los demandados **JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ**, presentaron la contestación de la demanda principal y formularon excepciones de mérito.

Por lo anterior, con el fin de determinar si los anteriores memoriales fueron presentados dentro del término legal y con ello darles el trámite de ley, se procederá a hacer el respectivo control de términos de notificación y traslado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Visto el expediente, se tiene que en la fecha 27 de junio de 2023, desde el correo electrónico paulmooreabogado@gmail.com, el doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, presentó demanda de división material de **menor cuantía**, en representación de los comuneros LUZ NANCY MORA FLÓREZ y LUIS ANTONIO MORA FLÓREZ, de los predios y sus mejoras distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **350-2979** (predio LA ESMERALDA, Vereda el Hatillo), y **350-47227** (predio LAS DELICIAS, Vereda Betulia).

Conforme los hechos de la demanda en la actualidad los porcentajes de propiedad de los predios conforme se encuentra registrado en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria se conforman de la siguiente manera:

PRINCIPAL – VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE DIVISIÓN MATERIAL.

Auto tiene por contestada la demanda, recibidas las excepciones de mérito y los pronunciamientos de las excepciones.

Luz Nancy Mora Flórez y Luis Antonio Mora Flórez // José Antonio Mora Flórez y otros

Radicación 730434089001 **2023 00134 00**

Partes	Comuneros	Porcentaje predio "La Esmeralda" M.I. 350-2979	Porcentaje predio "Las Delicias" M.I. 47227
Demandante	Luis Antonio Mora Florez	22.5%	22.5%
Demandante	Luz Nancy Mora Florez	5%	5%
Demandado	José Antonio Mora Florez	62.5%	62.5%
Demandado	Uriel Mora Florez	5%	5%
Demandado	Samuel Mora Florez	5%	5%

En el mismo correo electrónico desde el cual se presentó la demanda de división material de **menor cuantía**, el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó los soportes de notificación de la demanda y sus anexos a los demandados JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ, sin embargo, aunque se puede ver con claridad la fecha de recibida la solicitud de notificación personal en la empresa SOMOS CURRIER, no es claro para este Juzgado la fecha en la cual los demandados recibieron los documentos presuntamente notificados.

Mediante auto del 19 de julio de 2023, el Juzgado admitió la demanda de división material de menor cuantía, se ordenó a la parte demandante notificar de la referida providencia a los demandados **y se ordenó el traslado por el término de diez (10) días**; providencia notificada en el estado electrónico No. 024 del 21 de julio de 2023.

En la fecha 4 de agosto de 2023, los abogados EDWIN ANDRÉS CAMPOS MUÑOZ, apoderado judicial del demandado **JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ** (3 de agosto de 2023 – 09:56 am), y **JAVIER NIÑO CÉSPEDES** (4 de agosto de 2023 – 10:45 am), apoderado judicial de los demandados **JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ**, presentaron la contestación de la demanda principal y formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, por tratarse de un proceso verbal especial declarativo de división material de **menor cuantía**, conforme lo dispone el artículo 369 del CGP, se hace necesario aclarar que el término de traslado debió ser de veinte (20) días y no de diez (10) como se ordenó en el auto de admisión; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, por el Juzgado se procede a hacer el respectivo control de legalidad y se dispondrá que el trámite a imprimir al presente proceso será el descrito en los artículos 369 y 406 del CGP.

Aclarado lo anterior, al tenerse que el término de traslado es de 20 días, se procede a hacer el respectivo control de términos.

Conforme lo que obra en el expediente digital, se tiene que el auto de admisión fue notificado electrónicamente en el estado 024 del 21 de julio de 2023, sin que obre en el expediente constancia de notificación personal de la referida providencia; así las cosas, el Juzgado tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ, en los términos del artículo 301 del CGP, por haberse actuado en representación de apoderado judicial y porque es claro que de la contestación de la demanda se infiere de manera clara que los demandados conocen de manera clara del contenido de la providencia admisorio, así mismo, se tendrá por recibida la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas.

PRINCIPAL – VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE DIVISIÓN MATERIAL.

Auto tiene por contestada la demanda, recibidas las excepciones de mérito y los pronunciamientos de las excepciones.

Luz Nancy Mora Flórez y Luis Antonio Mora Flórez // José Antonio Mora Flórez y otros

Radicación 730434089001 **2023 00134 00**

Ahora bien, al tenerse que dentro del expediente obra constancia que la parte demandante en representación del doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por los demandados, el Juzgado se abstendrá de ordenar su traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER QUE al presente proceso se le deberá imprimir lo previsto en los artículos 369 y 406 del CGP, por tratarse de un proceso verbal especial de menor cuantía.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ, en consecuencia, el término de traslado de la demanda deberá ser de veinte (20) días, contados desde la notificación de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ y recibidas las excepciones de mérito formuladas.

CUARTO: ABSTENERSE por el Juzgado de ordenar el traslado de las contestaciones de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por los demandados JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ, como quiera que la parte demandante ya se pronunció frente a las mismas.

Notifíquese, radíquese y cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020